

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA

DEMANDADO: FLOR AURORA SABOGAL URRESTY

RADICACION: 2022-00079

SENTENCIA No. 066

Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El señor GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda, en la que solicita se liquide la sociedad conyugal, la cual registra bienes y deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022 se ordenó dar trámite a la liquidación de sociedad conyugal propuesta por el señor GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA, así mismo se ordenó notificar al demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal VINASCO - SABOGAL.

Posteriormente se llevo a cabo la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la abogada Clara Isabel Tenorio Reyes designada en la mencionada audiencia para presentar el trabajo de partición, lo presentó (visible en el No 36 del expediente digital), al cual se le hizo una objeción por lo que en auto del 21 de marzo de 2023 se ordenó rehacerlo; la profesional del derecho envió nuevamente el trabajo de partición el 13 de abril de 2023, visible en el No 43 del expediente digital, estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por

las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA y FLOR AURORA SABOGAL URRESTY optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones patrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal - patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (artículo 1821 Código Civil, y artículo 501 del Código General del Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión libre y espontánea de la pareja en cuanto a la forma de distribución de los activos y pasivos, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que, se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA identificado con cédula de ciudadanía No 94.365.930 y FLOR AURORA SABOGAL URRESTY identificada con cédula de ciudadanía No 31.468.386.

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA y FLOR AURORA SABOGAL URRESTY.

3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA y FLOR AURORA SABOGAL URRESTY, así como en el libro de registro de varios. Expídense las copias respectivas.

4. ORDENAR la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el folio de la matrícula inmobiliaria:

- Bien inmueble M.I. No. 370-925366
- Bien Inmueble M.I. 001-683234
- Bien Inmueble M.I. 001-683253

Así como en el bien mueble, en la Secretaría de Tránsito y transporte Cali.

PLACAS MJQ 848, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2013, motor B12D1*746112KC3*, chasis 9GAMF48D5DB018674, serie 9GAMF48D5DB018674, servicio PARTICULAR.

La inscripciónse verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que, para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

5. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

6. FIJAR como honorarios a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES partidora designada por el Despacho, el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, el cual corresponde a TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.908.550) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f37409296283fdb6c53138585cc83df63a6d540e362875db7d123a7093efc5**

Documento generado en 20/04/2023 08:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>